



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, cinco (05) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00125-00
Demandante: Gerardo Leonidas paz González
Demandado: Jerom Alejandro Drechsler Montenegro
Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

La Sociedad Vibra Music Entertainment SAS, a través de apoderado judicial, presenta demanda de restitución de inmueble arrendado, en contra de Jerom Alejandro Drechsler Montenegro.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Legitimación por activa – Nombre de las partes

En este caso la demanda no cumple con la exigencia contemplada en el numeral 2 del artículo 82 del CGP, pues se aporta contrato de arrendamiento suscrito por el señor Gerardo Páez González, esto es, **como persona natural**, en calidad de arrendador.

Sin embargo, del poder otorgado y de la demanda interpuesta, se colige que la acción es promovida por la Sociedad Vibra Music Entertainment SAS, esto es, por una persona distinta (persona jurídica), por lo que no existe correspondencia entre las partes contratantes y las partes que integran la demanda que se promueve. Tal situación permite colegir que no se satisface la legitimación por activa de la Sociedad demandante.

2. Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones

La demanda incumple, igualmente, lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del CGP, pues en el hecho tercero se aduce que el señor Gerardo Leonidas Paz González celebró contrato de arrendamiento, en su calidad de Representante Legal y Gerente General de la Societasd Vibra Music Entertainment SAS, empero el contrato allegado hace alusión a un contrato suscrito por el precitado señor como persona natural, pues en ninguno de sus apartes se hace alusión a que actúa en nombre y representación de la Sociedad demandante, por lo que no existe

congruencia en el hecho narrado con el contrato de arrendamiento aportado, situación que debe ser subsanada bien sea modificando el hecho o aportando el respectivo contrato de arrendamiento celebrado por la sociedad demandante.

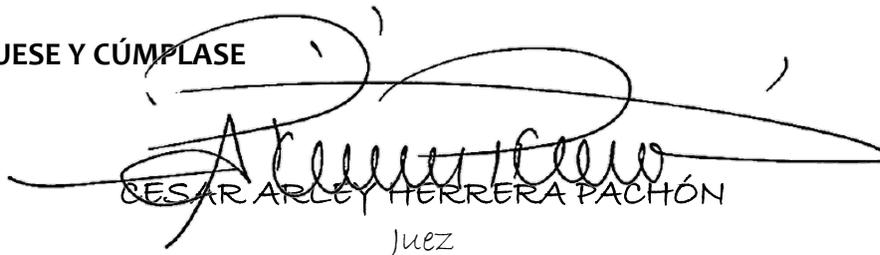
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

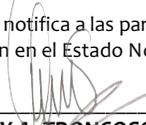
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

<p>JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GIATAVITA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>Hoy 06 DE octubre DE 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 038.</p> <p> _____ GIOVANNY A. TRONCOSO ORTIZ SECRETARIO</p>
